



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=6JlxzV6%2Fg1m42T8xfuUqVYRxtxBa8trA%2BYTsWzXFSA8%3D>

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 23 de julio de 2025

Oficio AMC-OFI-0109417-2025

Sr.
JORGE LUIS AMADOR AYOLA
C.C. 9.203.466
C.E. ruben.comercial2018@gmail.com

Asunto: **RE: EXT-AMC-25-0045124 - JORGE LUIS AMADOR AYOLA**

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS, actuando en calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT**, me dirijo ante usted con la finalidad de dar respuesta a su solicitud identificada en la referencia.

1. En lo atinente a su petición de prescripción respecto a los comparendos No. **13001000000033417773 de fecha 2022-07-28**, debemos señalar que, éste Departamento Administrativo De Transito Y Transporte, en uso de la Prerrogativa De Cobro Coactivo, inició en su contra, Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria por una infracción a las normas de tránsito impuestas por el inspector de tránsito del distrito de Cartagena de Indias.

Que, atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor éste Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

(..) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (..)

Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 1323 del 10 de octubre de 2023, a través del cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=6JlxzV6%2Fg1m42T8xfuUqVYRxTxBa8trA%2BYTsWzXFSA8%3D>

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2) la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I). - por la notificación del mandamiento de pago (II). - por el otorgamiento de facilidades para el pago (III). - por la admisión de la solicitud del concordato (IV). - por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Así mismo, se debe tener en cuenta que, el artículo 829 del estatuto tributario señala que: (...) *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...)*

De manera que, hechas las precisiones de rigor y las respectivas revisiones en aras de determinar si es procedente o no la aplicación de la figura de la prescripción al comparendo No. **13001000000033417773 de fecha 2022-07-28**, que se encuentran en la etapa de cobro coactivo y se ejecuta mediante el **Mandamiento de pago No. 9627**, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura de la prescripción, toda vez que , revisados nuestros sistemas de información pudimos verificar que usted recibió citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 9627 desde el día 2025-05-07, no obstante, hasta la fecha usted no se ha acercado hasta nuestras oficinas.

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias 2025-05-02
Cartagena Barrio Centro Plaza de la Aduana
CITACIONES MANDAMIENTOS DE PAGO JULIO 2022

DESTINATARIO: AMADOR AYOLA
JARDINES MZ H LT 15

FECHA DE ENTREGA: 2025-05-02

VALOR: \$765.00

COMPARENDO 33417773 JUL 28 2022

Colofón de lo anterior, como quiera que el mandamiento de pago en mención es susceptible de ser notificado electrónicamente según lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la ley 1437 de 2011,

(...) **ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=6JlxzV6%2Fg1m42T8xfuUqVYRxTxBa8trA%2BYTsWzXFSA8%3D>

apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. (..)

(..) Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. I Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. I La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (..)

Al tenor del artículo precitado, se tendrá por notificado electrónicamente del mandamiento de pago por medio del cual se ejecutan dichas obligaciones; y en ese sentido, usted cuenta con el termino de 15 días para proponer las excepciones que usted considere, de acuerdo a los establecido en el artículo 110 del reglamento interno de recaudo del distrito de Cartagena, en concordancia con el artículo 831 del estatuto tributario; los cuales empezaran a correr, desde el día siguiente del recibimiento de esta comunicación.

Por otro lado, le extendamos una amable invitación a ponerse al día con las demás obligaciones pendientes por paga con esta entidad que se encuentran en cobro coactivo, y así podrá evitarse ser objeto de la ejecución de medidas cautelares en su contra.

2. Se adjunta copia del mandamiento de pago 9627

3. Se adjunta copia de la guía de notificación personal respecto al mandamiento de pago 9627

4. Se surte la notificación electrónica de conformidad con lo esbozado en el presente acto administrativo.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Se adjunta:

Mandamiento de pago 9627

Atentamente,

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS
Subdirector Administrativo y Financiero

Revisó: Oscar Eduardo Torres Angulo - Coordinador Cobro Coactivo - DATT
Proyectó: jfigueroav - Asesor Jurídico Cobro coactivo - Datt